Comodoro Rivadavia, de marzo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. R. E. H. S. DE H. (de A. R., C. R. y R. A. R.) c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. Nro. 7/2018.**

I.- A fs. 29/41, la sociedad de hecho constituida por A. R., C. R. y R. A. R. que gira bajo el nombre de "A. R. E HIJOS" promueve recurso contencioso administrativo contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia en los términos del art. 132 de la ley XVI Nº 46, contra de la Resolución Nº 07/17 de fecha 20 de diciembre de 2017 dictada por el Tribunal Administrativo Municipal de Faltas de esta ciudad (expte. administrativo nº

1331/2017). Dicha resolución confirma la sentencia nº 9898/2017 del 14 de noviembre de 2017 del Juzgado de Faltas Nº 1 que declara reincidente a su parte, difiere el importe de la multa pertinente y ordena el decomiso de la mercadería transportada, por violación por

infracción a la Ordenanza nº 5830-3/15 (arts.14,27,28 y

47), Código alimentario y normas enunciadas. Solicita

se revoque dicha resolución en todas sus partes.

Expone los antecedentes del caso y los agravios que le causa la resolución impugnada. Acompaña documentación y ofrece prueba instrumental de expedientes.

Sostiene que la resolución dictada por los señores jueces de faltas es nula porque no cumple con el recaudo constitucional previsto por el art. 169 de la Constitución de Chubut. Manifiesta que no hay

fundamentación individual de los votos emitidos. Señala que se omite dar tratamiento a cuestiones conducentes para la solución del caso. Aduce que se confirma la pena accesoria de decomiso de la mercadería a pesar de haber diferido la pena principal de multa. Afirma que la decisión carece de la debida fundamentación y que no se dio tratamiento a los argumentos esgrimidos por su parte. Solicita se revoque la resolución. Hace reserva del caso federal.

II.- En este estado, corresponde expedirse respecto de la admisibilidad del recurso intentado en razón de las normas aplicables al caso y hechos invocados.

Previo a toda consideración es dable señalar que estamos ante una pretensión de nulidad o anulación que por su objeto habilita la vía procesal adoptada.

Del análisis de la documentación de fs. 6/28 y de la solicitada a fs. 44 (Expte. administrativo n° 1331Letra R-año 2017 Juzgado de Faltas n° 1), resulta la concurrencia de los presupuestos reglados legalmente a los efectos de la admisión del recurso intentado.

En efecto, huelga destacar que la demandada es la administración pública, Municipalidad de Comodoro Rivadavia, que las resoluciones en crisis no son reproducciones de otras anteriores que hayan causado estado, que el recurso ha sido interpuesto en término y que no coexiste otro recurso jurídico que permita la reparación del derecho lesionado.

En consecuencia, a los fines procesales pertinentes y atento las constancias de autos, se advierte que se hayan reunidos los requisitos de admisibilidad del recurso contencioso administrativo

(arts. 132, 133, 134, 135 y 136 Ley XVI N° 46).

En virtud de ello, corresponde la apertura de la vía intentada corriéndose traslado de la pretensión a la contraria, conforme las previsiones de los arts. 264, 265, 268 y 270 del CPr. y 137 de la Ley XVI N° 46.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Declarar formalmente admisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por "A. R. e Hijos SH" de A. R., C. R. y R. A. R. contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

2°) Correr traslado del recurso, documentación acompañada y prueba ofrecida a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por el término de diez (10) días arts. 132 Ley XVI N° 46 y arts. 259, 261, 262, 265, 267 y ss C.P.C.C.Ch.

3°) Regístrese y notifíquese.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí ALONSO, y concordar en la solución del caso (arts. 7 y 8 Ley V-N° 17).-

Julio Antonio ALEXANDRE — **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA — **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS